

Cipolletti, 10 de Junio de 2026.

En el presente legajo MPF-CS-00863/24, caratulado: “SASO LETICIA, MILLAR EZEQUIEL Y OSES FEDRICO S/ HOMICIDIO Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”, para resolver en relación a la situación procesal de los imputados: MARINA LETICIA SASO (...), ENZO FEDERICO OSES (...), EZEQUIEL HORACIO MILLAR (...), el Tribunal Presidido por el Dr. Julio Sueldo, e integrado por la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, convocó a las partes, interviniendo por la Fiscalía el Dr. Gustavo Herrera, y la Dra. Judith Saccomandi, por la Querella la Sra. N. A. y M. R. G. (progenitores de la víctima M. G.), asistida por el Dr. Gastón Leiva. Los tres imputados referidos, respecto de Federico Osés y Leticia Saso actuó como Asistente Técnico el Defensor Oficial Dr. Marcelo Caraballo, en tanto respecto de Ezequiel Millar, el Defensor Oficial Dr. Mario Sebastián Nolivo.

Se les hizo saber a los acusados que existe de parte de los Acusadores, una propuesta de juicio abreviado parcial (en los términos del artículo 216 del CPP), indicándoseles los hechos atribuidos y calificaciones correspondientes; que luego se les concedería la palabra a fin de que expresaran si prestaban conformidad y se declaraban penalmente responsables de los eventos endilgados. Indicándoseles además que podían o no aceptar tal propuesta. Que ante cualquier duda consultaran previamente a su respectivo Defensor. Seguidamente la Fiscalía indicó que la base fáctica de la acusación quedaba fijada en los siguientes términos: HECHO I: En fecha 17/05/2024 a las 19:00hs aproximadamente, FEDERICO OSSES, quien se encontraba en el domicilio sito en calle (...) el cual comparte con LETICIA SASO y EZEQUIEL MILLAR, momento en que se hizo presente M. G.. Al ingresar G. al interior de la vivienda, OSSES quien tenía en su poder, en condiciones inmediatas de uso sin la debida autorización legal, un arma de fuego, presumiblemente calibre 25, le efectuó un disparo de frente y desde una posición superior, que ingresó por la parte superior de la cabeza, con trayectoria del proyectil de arriba a abajo, ligeramente de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, lo cual le causó la muerte. Posteriormente, mientras que OSSES se quedó en la vivienda, SASSO y MILLAR en cumplimiento de una promesa anterior a la muerte de G., trasladaron el cuerpo con la ayuda de M. F., a bordo de su vehículo marca Renault Sandero dominio (...) y con el fin de asegurar su impunidad, lo arrojaron en la zona (...). En fecha 06/08/2024, con la colaboración indispensable de M. F. y EZEQUIEL MILLAR, se logró encontrar el cuerpo de M. G., en la zona de bardas referenciadas. El motivo de la muerte fue las diferencias que tuvieron en razón de la compraventa de

drogas por parte de G., que debía abonar con un aire acondicionado adquirido en forma furtiva, lo cual finalmente no se hizo”. HECHO II.- Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 01 de Junio del 2024, a las 06.00 horas aproximadamente, FEDERICO OSES y EZEQUIEL MILLAR, previa distribución de tareas, se hicieron presentes con un arma de fuego en el domicilio de P. M. y F. C. ubicado en calles (...). Una vez en el lugar, le golpearon la puerta vociferándole a P. M. "...abríme, abríme la puerta o te quemamos...." exigiéndole en contra de la voluntad de la víctima, mientras OSES empuñaba un arma de fuego tipo pistola, lo cual generó real temor en todos los ocupantes. De esta forma, ante la negativa de parte del propietario, OSES abrió fuego en contra de la vivienda efectuando al menos cuatro disparos que impactaron en la puerta y pared del domicilio. Posteriormente, ambos se retiraron a bordo de una motocicleta azul, donde MILLAR conducía y OSES iba en la parte posterior. HECHO III.- Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 04 de Junio del 2024, en horas de la tarde, FEDERICO ENZO OSES le envió por medio de la red social FACEBOOK, desde el perfil (...) un mensaje a P. M. que decía "...ENSEGUIDA VAN A ESTRELLARSE A LA COMISARÍA. BANQUEN LA TOMA. MANGA DE VIGILANTES....", en clara alusión a la denuncia que él mismo había radicado en fecha (...), todo lo cual le generó real temor a este último. HECHO IV.- Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 11 de Junio del 2024, en horas de la tarde, MARINA LETICIA SASO le envió por medio de la red social FACEBOOK, desde el perfil (...) un mensaje a F. C. que decía "...MIRA VOS VIEJA PUTA DE MIERDA.... NO VAS A CAMINAR NUNCA MÁS TRANQUILA X LA CALLE X Q CADA VEZ QUE TE CRUCE TE VOY HACER PARIR...Y AHORA HACEME ESAS BRUJERÍAS DE MENTIRAS Q TE CREES Q HACES...", todo lo cual le generó real temor a este último. HECHO V: En fecha 24/06/2024, en el marco de la investigación policial por la muerte de M. G., pasadas las 15,00 hs., L. M. y L. H. denunciaron a LETICIA SASO y a EZEQUIEL MILLAR, como los coautores de la muerte del nombrado. A partir de allí, SASO, MILLAR y FEDERICO OSES (conductor) mediante la utilización de un vehículo marca Volkswagen Vento, blanco, dominio (...), se trasladaron hasta los domicilios de los testigos e incluso hasta al domicilio de la madre de L.. Los imputados pretendían recuperar un revólver que habían dejado oculto en la vivienda de L. y L., por tal motivo ingresaron a dicho domicilio en calle (...), sin autorización expresa o presunta de los nombrados y se apoderaron ilegítimamente, sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia en las persona, de una pava eléctrica, un anafe chico color rojo,

documentación personal, 02 sabanas blancas con flores, un acolchado color celeste, toallones, anteojos, una mochila. Posteriormente, realizaron una recorrida de vigilancia por el lugar. Así fue que -tras una alerta- fueron interceptados por los policías en calles (...), porque estaban circulando en la vía pública de manera sospechosa rodeando la manzana. Tras la intercepción, los policías Sargento Ayudante DANIEL GONZALEZ, Sargento 1ro MAXIMILIANO MAUREIRA y Oficial Ayudante JULIAN CARDENAS, pretendieron identificar a los ocupantes del vehículo. tratándose de LETICIA SASO, EZEQUIEL MILLAR y FEDERICO OSSES, quienes desobedecieron la orden de los funcionarios públicos y en consecuencia se debió recurrir al uso de la fuerza pública de forma moderada para alcanzar la identificación requerida. En relación a la CALIFICACIÓN LEGAL la Fiscalía precisó que respecto del HECHO I: El imputado ENZO FEDERICO OSES, deberá responder por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79, y 41 bis del C.P.), a título de autor, según lo establece el Art. 45 del CP. Mientras que LETICIA SASO y EZEQUIEL MILLAR responderán por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO a título de partícipes secundarios , en los términos del art. 46 del CP. HECHO II. Los hechos enunciados constituyen el delito de COACCIÓN CALIFICADA POR USO DE ARMAS, siendo ENZO FEDERICO OSES Y EZEQUIEL HORACIO MILLAR responsable a título de coautores, de conformidad con los Arts. 149 ter 1er Inciso y 45 del Código Penal. HECHO III.- Los hechos enunciados constituyen el delito de AMENAZAS SIMPLES, siendo ENZO FEDERICO OSES, responsable a título de autor , de conformidad con los arts. 45 y 149 bis del CP . HECHO IV.- Los hechos enunciados constituyen el delito de AMENAZAS SIMPLES, siendo MARINA LETICIA SASO responsable a título de autora, de conformidad con los arts. 45 y 149 BIS del CP . HECHO V: Los imputados ENZO FEDERICO OSES, LETICIA SASO y EZEQUIEL MILLAR, deberán responder por el delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON HURTO y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, a título de coautores , según lo establece el Art. 150, 162, 239, 55 y 45 del CP. El Acusador Público indicó que si bien existía otra persona imputada en el presente Legajo, M. F., al presente se encuentra fallecido.

Sobre la evidencia en la que sustenta existencia del hecho, participación de los tres enjuiciados, y calificación el Dr. Gustavo Herrera, dijo : Que se practicó una investigación, que atento las características del hecho y fundamentalmente con las

dificultades para ubicar el cuerpo de la víctima M. G., la evidencia resulta importante en número y calidad, refirió los testimonios de N. A. la propia madre de la víctima y denunciante, R. J., C. S., y A. M., compañeros de la vivienda en que se alojaba la víctima. E. J. quien le alquilaba tal vivienda a la víctima. G. T., L. M., L. H., J. P. M., F. C., G. U.. También el testimonios de los policías que intervinieron en la investigación: Darío Reisving, Cristian Valderrama, Angela Cisterna, Julián Cárdenas, Daniel Gonzalez, y Maximiliano Maureira. Personal Policial dedicado a tareas de investigación: Paola Yunes, Milagros Calvo. Como personal de policía Científica: Bruno Sobarzo, Ailín Rodríguez, Carlos Chagumil, Araceli Alarcón, Félix Villegas, Gabriela Fernández, Eliana Torres. Peritos y auxiliares del Poder Judicial: Cecilia Zeoli, David Baffoni, Pedro Quilodrán, y Dr. Marcelo Uzal.

A continuación, la parte Querellante indicó adherir a lo dicho por la Fiscalía, como los progenitores de la víctima.

A su vez, previo advertencia sobre sus derechos de aceptar o no la propuesta de acuerdo, se dió traslado a los tres imputados y a sus Defensores, quienes refirieron que no tenían objeción alguna respecto de la descripción de hechos, calificaciones atribuidas. Que estaban absolutamente de acuerdo en que se disponga judicialmente la responsabilidad penal conforme los eventos criminosos reseñados con las respectivas calificaciones. En lo referente a la cesura ó audiencia para disponer respecto de las penas en concreto los litigantes precisaron que estaban dialogando, con la posibilidad de que el acuerdo fuese integral, pero que al momento no lo tenían definido, razón por la cual indicaron que oportunamente solicitarían la convocatoria del Tribunal Colegiado para litigar ó proponer un acuerdo sobre la pena.

Seguidamente y previa deliberación el Tribunal en pleno y por unanimidad, decidió homologar el acuerdo parcial conforme art. 216 del CPP, declarando a los imputados penalmente responsables de los hechos referidos supra; a saber para LETICIA SASO (partícipe secundario del delito de homicidio agravado por uso arma de fuego art. 46, 79 y 41 bis del CP HECHO nominado uno), (autora del delito de Amenazas, art. 45 y 149 bis del CP, por HECHO nominado cuatro) y (coautora del delito de violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a una orden judicial arts., 45, 150, 162, 239 y 55 del CP), todo en concurso real art. 55 del CP. Respecto del imputado ENZO FEDERICO OSES autor material de homicidio agravado por el uso de arma de fuego arts. 45, 79, y 41 bis del CP, primer hecho . Coautor del delito de coacción calificada por el uso de armas (art. 45, y 149 ter inc. 1 del CP. Por el segundo hecho .-

Como Autor del delito de Amenazas simples (art. 45 y 149 bis. Por el tercer hecho Y couautor de los delitos de violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a una orden Judicial, art. 45, 150, 162, 239 y 55 del CP). Todo en concurso real art. 55 del CP. Y en relación al imputado EZEQUIEL HORACIO MILLAR, como (partícipe secundario del delito de homicidio agravado por uso arma de fuego art. 46, 79 y 41 bis del CP hecho primero), Coautor del delito de coacción calificada por el uso de armas (art. 45, y 149 ter inc. 1 del CP. Por el segundo hecho .- Y couautor de los delitos de violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a una orden Judicial, art. 45, 150, 162, 239 y 55 del CP). Todo en concurso real art. 55 del CP.-

Debiendo realizarse oportunamente audiencia para imposición de penas. Teniendo en cuenta la evidencia detallada de la Fiscalía a la que adhirió la querella (respecto del hecho del que participa), respecto de autoría y calificación como también el reconocimiento expreso de los imputados y la opinión de sus defensores.

Audiencias de cesura:

En relación a los imputados Marina Leticia Saso y Enzo Federico Oses: El día 03 de junio de 2026 el Tribunal presidido por el Dr. Julio Sueldo, e integrado por la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, se constituyeron en la Sala de Juicio respectiva, se declaró abierta la audiencia. Inmediatamente el Dr. Gustavo Herrera por la Fiscalía, indicó que junto a la querella tienen una propuesta de pena, para que el acuerdo sea total respecto de los tres imputados. Que por cuestiones de orden la propuesta en esta primera parte de la audiencia (a partir de las 08:30 horas se haría respecto de los imputados: MARINA LETICIA SASO, y ENZO FEDERICO OSES (ambos representados por el Dr. Marcelo Caraballo). En tanto a partir de las 10:00 se continuaría la audiencia en relación al enjuiciado EZEQUIEL HORACIO MILLAR. Seguidamente el Dr. Herrera recordó a los imputados SASO Y OSES, los hechos y calificaciones por las que fueron declarados penalmente responsables conforme acta de audiencia de fecha 18/12/25. Y agregó que para el caso de ENZO FEDERICO OSES proponía una pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, habida cuenta que respecto del hecho más grave (identificado como HECHO UNO), Oses fue el autor material fue quien dió muerte a la víctima G. mediante disparo de arma de fuego. Además éste imputado registra los siguientes antecedentes penales: En Legajo (...) fue condenado y se unificó en tres años efectivos en Expediente de Cámara Primera (...), por sentencia del día 03/5/2016. La pena se encuentra agotada. En caso de aceptarse el acuerdo

solicita se lo declare reincidente.

En relación a Leticia Saso, propone un acuerdo de siete años de prisión ya que no registra antecedentes y respecto del hecho más grave no resulta autora, sino partícipe secundario. Como parte del acuerdo en su caso, se peticiona se libre oficio al Servicio Penitenciario Provincial para que la Sra. reciba atención médica (...), ó en su caso a tal fin sea derivada al Hospital Local.

A su turno la Querella señaló que estaba de acuerdo en un todo con la propuesta y consultada al respecto la Sra. N. A. indicó que en su caso no deseaba tener participación respecto de las cuestiones atinentes a la ejecución de la pena (art. 11 bis ley 24.660). Seguidamente los imputados, a quienes previamente se les reiteró respecto de sus derechos en relación a aceptar o no la propuesta de pena, ambos como su defensor manifestaron conformidad con la propuesta de los Acusadores.

Las partes indicaron renunciar a plazo de impugnación.-

Propuesta sobre cesura respecto del imputado Ezequiel Horacio Millar, Tal lo propuesto por los litigantes se abrió la audiencia a continuación (10 horas del día 03 de Junio de 2026) respecto de este imputado, quien se encontró asistido por la Dra. Alfonsina Stular, en relación a los hechos nominados primero, segundo y quinto del presente Legajo, ante idéntico Tribunal, representantes de Ministerio Público Fiscal y Querella. Inmediatamente de abierta la audiencia, se le hizo conocer al imputado respecto de sus derechos, frente a la audiencia.

Seguidamente el Dr. Gustavo Herrera, recordó las plataformas fácticas de los eventos y su calificación jurídica respecto de Millar (respecto de lo cual había sido declarado responsable). Circunstancias a las cuales adhirió en pleno la querella. A continuación el Dr. Herrera dijo: Que la propuesta de pena hacia Millar es de siete años de prisión efectiva, teniendo en cuenta en primer lugar que no registra antecedentes penales computables, además que respecto del primer evento que claramente resulta el más gravoso al igual que Leticia Saso (respecto de la cual se propusieron también siete años de prisión), Millar no resultó autor sino un partícipe secundario, ya que cumpliendo promesa anterior participó en ocultar el cuerpo de la víctima ya fallecida. La Querella adhirió a los fundamentos y la propuesta.

A su turno la Defensora (Dra. Stular), dijo que estaba de acuerdo con la propuesta y que debía tenerse en cuenta no sólo lo destacado por el Fiscal, sino además la conducta procesal de su asistido durante todo el proceso, y la colaboración que brindó durante la investigación.

Finalmente el imputado Ezequiel Horacio Millar, dijo que aceptaba la propuesta de siete años de prisión efectiva. Las partes acordaron renuncia de plazo para impugnar.

Seguidamente y previa deliberación el Tribunal por UNANIMIDAD RESOLVIÓ, Homologar el acuerdo integral (art. 212, 213 siguientes y concordantes del CPP), toda vez que cumple con las exigencias y requisitos esenciales de validez para sentenciar (art. 189 del CPP), los imputados han sido previamente informados de sus derechos ante sus abogados defensores. A su vez la plataforma fáctica que sustentó acusación y encuadra legal, describió claramente los hechos enunciados y atribuidos a cada uno. La autoría y su culpabilidad fueron analizadas oportunamente y se encuentran verificada con la evidencia detallada por la Fiscalía, con adhesión de la Querella respecto de su legitimación activa sobre el primer hecho (además el más gravoso), motivando los fundamentos acusatorios en debida forma. A lo dicho se adita el expreso reconocimiento de los imputados respecto de la comisión de los eventos criminos (en primera parte de la audiencia), como la aceptación de la pena acordada dentro de los límites legales (artículos 212 a 216 del CPP).

En relación al quantum específicamente, las penas propuestas se encuentran dentro de los parámetros objetivos conminados en abstractos de mínimos y máximos, conforme la participación correspondiente respecto de un hecho grave (muerte de un joven, mediante la utilización de arma de fuego), de autor en el caso de Oses y partícipes secundarios respecto de Saso y Millar.

Cumpliendo la propuesta con los requisitos objetivos formales de admisibilidad y los parámetros previstos por los art. 40 y 41 del CP, resulta producto de un acuerdo con participación expresa de Defensa, Fiscal y querella (respecto del evento más gravoso), por lo tanto cumple requisitos de legalidad para su admisión.

En definitiva, es por ello que aceptar el acuerdo determina su homologación.

Por todo lo que el Tribunal en pleno y en forma unánime:

RESUELVE:

- 1.- Declarar admisible el acuerdo arribado entre los litigantes y los propios enjuicados en todos sus términos.
- 2.- Declarar CULPABLE al imputado ENZO FEDERICO OSES, de los delitos de: homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en carácter de autor arts. 45, 79, y 41 bis del CP, primer hecho), Coautor del delito de coacción calificada por el uso de armas (art. 45, y 149 ter inc. 1 del CP.) por el segundo hecho, Autor del delito de Amenazas simples (art. 45 y 149 bis. Del C.P.) por el tercer hecho, Y coautor de los delitos de

violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a la autoridad (arts. 45, 150, 162, 239 y 55 del CP). Todo en concurso real art. 55 del CP.-

A la imputada MARINA LETICIA SASO, de los delitos de: homicidio agravado por uso arma de fuego en carácter de partícipe secundaria (arts. 46, 79 y 41 bis del CP hecho nominado uno), autora del delito de Amenazas, (arts. 45 y 149 bis del CP, por hecho nominado cuatro) y coautora del delito de violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a la autoridad (arts., 45, 150, 162, 239 y 55 del CP), todo en concurso real art. 55 del CP.-

Y al imputado EZEQUIEL HORACIO MILLAR, de los delitos de: homicidio agravado por uso arma de fuego en carácter de partícipe secundario (arts. 46, 79 y 41 bis del CP) hecho nominado uno, coautor del delito de coacción calificada por el uso de armas (art. 45, y 149 ter inc. 1 del CP.) por el segundo hecho, y coautor de los delitos de violación de domicilio, en concurso real con hurto y desobediencia a la autoridad (arts. 45, 150, 162, 239 y 55 del CP). Todo en concurso real art. 55 del CP.

3.- Consecuentemente CONDENAR a : ENZO FEDERICO OSES, ya filiado, a la pena de dieciocho años de prisión efectiva, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 29, 50 del CP, arts. 266, 267, 268 y 270 del CPP). A la imputada MARINA LETICIA SASO, y al enjuiciado EZEQUIEL HORACIO MILLAR, a la pena de siete años de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 29 del CP y arts. 266, 267, 268 y 270 del CPP).

4.- Librese Oficio al Servicio Penitenciario de la Provincia para que se brinde la atención de especialista en ginecología a la imputada Saso, y en caso de ser necesario derivarla al Hospital Local.-

5.- Atento la firmeza del fallo, se dispone la inmediata detención efectiva, respecto de Ezequiel Horacio Millar, a quien se le deberá retirar el dispositivo electrónico de seguimiento satelital y ser alojado en el Establecimiento que disponga el Servicio Penitenciario Provincial, preferentemente el Penal N° 5 de esta ciudad, por motivos de acercamiento a la familia, haciendole saber la existencia de controversias con el detenido Enzo Federico Oses.-

6.- Procédase al decomiso y destrucción de todos los elementos ingresados en calidad de secuestro a Oficina Judicial, conforme solicitud fiscal.-

7.- Practíquese cómputo respectivo, y oportunamente remítase el Legajo para Ejecución de Penal al Dr. Lucas Lizzi, haciendo saber que la Querellante indicó no tener interés en participar en eventuales incidencias respecto de la ejecución de la pena.-

Firmado digitalmente por BAQUERO LAZCANO

Firmado digitalmente por SUELDO Julio Cesar

Firmado digitalmente por BERENGUER Alejandra